



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2023- 00048-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: JAIR JOSE VALERA COHEN.

Accionado: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

III. TEMA: DEBIDO PROCESO – PERSONALIDAD JURIDICA

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por JAIR JOSE VALERA COHEN, en nombre propio, en contra del REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... (...)

ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** dejar sin efectos la resolución 14500 del 25 de noviembre de 2021 y que mi cédula se mantenga vigente, con el fin de mantener la nacionalidad colombiana hasta tanto se surta un debido proceso conforme a lo establecido en la Resolución 7300 de 2021 y el artículo 29 Constitucional.

ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** reconocer que tengo derecho a la nacionalidad colombiana por nacimiento por ser hijo de ciudadana colombiana, en los términos del artículo 96 de la Constitución Política, el artículo 1 de la Ley 43 de 1993 y el artículo 2.2.6.12.3.1. del Decreto 1069 de 2015

ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** reconocer que mi inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, que realicé en el 2016, se hizo conforme a la ley y aporté todos los documentos necesarios.

Que, en vista de lo anterior, **SE ORDENE** a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** retomar permanentemente la vigencia de mi registro civil de nacimiento con serial 0054098371 y cancelar por falsa identidad mi cédula de ciudadanía No. 1042459103.

De manera SUBSIDIARIA, y en el evento en el que no se me concedan las pretensiones previas solicito:

ORDENAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** que, de encontrarlo procedente, rehaga la actuación administrativa que culminó con la expedición de la resolución 14500 del 25 de noviembre de 2021, con el objeto de poder ejercer mi derecho a la defensa, a la contradicción y en general al debido proceso para así proteger a su vez mi derecho a la nacionalidad y personalidad jurídica. (...) ...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

“...

Nací el 24 de agosto de 1987 en Maracaibo, Estado Zulia, en Venezuela³.

2. Mi madre es Sohé de Jesús Cohen Bejarano ciudadana colombiana por nacimiento⁴ y mi padre es José Benito Valera Viloria ciudadano venezolano⁵, identificados como tal en mi partida de nacimiento venezolana.

3. Dada la crisis humanitaria compleja que aqueja a mi país de origen y que han sido ampliamente documentadas por organizaciones internacionales⁶, migré hacia Colombia en búsqueda de una vida digna.

4. El 15 de septiembre de 2016, realicé el trámite de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento colombiano en la Registraduría de Soledad Atlántico. Ese día presenté mi partida de nacimiento venezolana legalizada y apostillada⁷, los documentos de identificación de mis padres y acudí en compañía de mi madre Sohé Cohen. Allí obtuve mi registro civil de nacimiento colombiano con NUIP 1042459103 y serial 0054098371.

5. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2016 me fue expedida mi cédula de ciudadanía colombiana No. 10424591038 con la cual me he identificado en el territorio nacional y ejercido mis derechos a un trabajo digno, a la salud, entre otros.

6. Debido a que mi hermano también realizó el proceso de inscripción extemporánea del registro civil de nacimiento y su cédula fue cancelada sin previo aviso, me advirtió sobre la situación y me orientó sobre cómo consultar en la página de la registraduría el estado de mi cédula. En enero de 2022 pude verificar que efectivamente mi cédula había sido cancelada.

7. Antes de esa fecha, nunca había sido notificado por la Registraduría sobre el inicio del procedimiento de anulación y consecuente cancelación de mi cédula de ciudadanía. De hecho, a pesar de que contaban con mis datos de contacto nunca me llamaron o enviaron alguna comunicación del inicio del proceso, ni mucho menos de la resolución que decide anular mi registro civil y cancelar mi cédula de ciudadanía por lo que no tuve la oportunidad de defenderme, de presentar pruebas, ni mucho menos de presentar recursos en contra de la Resolución 14500 de 2021. Esto en violación a mi derecho al debido proceso administrativo, a la nacionalidad y a la personalidad jurídica.

8. Debido a que la Registraduría ya no tenía copia de mis documentos completos, me vi obligado a solicitar una nueva apostilla en Venezuela, la cual me fue expedida el 17 de noviembre de 2022. Me encuentro realmente preocupado por la cancelación de mi cédula de ciudadanía, pues pueden cancelar de igual manera los registros civiles de nacimiento de mis hijas, Brithanie Chiquinquirá y Brithnie Josephine, lo que afectaría el ejercicio pleno de sus derechos.

9. En el mes de diciembre de 2022 pude acceder a asistencia jurídica gratuita, solo hasta ese entonces comprendí la vulneración de mis derechos y las consecuencias de las actuaciones de la Registraduría Nacional del Registro Civil en el desarrollo de mis derechos a la nacionalidad, debido proceso y personalidad jurídica.

10. A pesar de que el procedimiento de anulación y consecuente cancelación de cédula de ciudadanía se encuentra regulado por medio de la Resolución 7300 de 2021, y establece que el auto de apertura de la actuación administrativa debe ser notificado personalmente y conceder 10 días hábiles para ejercer mi derecho a la defensa, solicitar y aportar pruebas y en general participar en el proceso. Esto no sucede así en este caso. Tampoco me es notificada la resolución que toma la decisión de anular y cancelar mi cédula de ciudadanía.

11. En el marco de la asesoría jurídica pude acceder al expediente que la Registraduría tiene sobre el procedimiento de anulación de mi registro civil de nacimiento y consecuente cancelación de mi cédula de ciudadanía por medio de este link: <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>

12. Esta resolución, no establece una valoración o argumento razonable que permita conocer las pruebas o documentos que tiene la Registraduría para probar que en este caso se configuró alguna de las causales para iniciar el procedimiento y mucho menos para tomar la decisión de anular mi registro civil de nacimiento y cancelar consecuentemente mi cédula de ciudadanía. De hecho, no es posible evidenciar si se realizó o no una etapa probatoria en dicho proceso adelantado sin mi conocimiento y consentimiento...”.

VIII. Trámite de la actuación.

Mediante auto de fecha 29 de junio de 2022, se dispuso notificar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al tiempo que se le solicitó al accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

IX. La defensa.

- **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Sostiene a través de su Jefe jurídico:

“... (...) la cancelación de la cédula de ciudadanía fue consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez realizada la verificación de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del peticionario, mediante resolución, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.042.459.103 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de éste acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 54098371 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias JAIR JOSÉ VALERA COHEN puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1.042.459.103.

En consecuencia, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 3133 del 8 de febrero de 2023, “Por medio de la cual se permite una

inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1042459103”.

Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela, como se evidencia a continuación:

(...)

Así las cosas, se procedió también a citar a la parte accionante, a través de correo electrónico del 10 de febrero de 2023 dirigido a los correos jairdjalera@gmail.com Jair_eldj1@hotmail.com y cjmigrantes@uniandes.edu.co, para que se presente en la Registraduría más cercana a su domicilio, y proceda a solicitar nuevamente su inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, siempre y cuando con los requisitos legalmente establecidos, tal como se puede observar:

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación, mediante Resolución No. 17706 del 01 de julio de 2022, revocaron parcialmente el citado acto administrativo.

Es decir, en otros términos, que la parte accionante cuenta con su registro civil de nacimiento en estado válido y cédula de ciudadanía en estado vigente. Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Puestas de ese modo las cosas, se colige que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, con ocasión del acto administrativo proferido, se ha satisfecho el fin de la acción constitucional y, por ende, cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional resulta a todas luces inane ...”.

X. Pruebas allegadas

- Partida de nacimiento venezolana de JAIR JOSE VALERA COHEN
- Legalización partida de nacimiento venezolana JAIR JOSE VALERA COHEN
- Apostilla partida de nacimiento venezolana JAIR JOSE VALERA COHEN
- Cédula de ciudadanía de SOHÉ DE JESUS COHEN BEJARANO
- Cédula de identidad venezolana JOSE BENITO VALERA VILORIA
- Registro Civil de Nacimiento colombiano de JAIR JOSE VALERA COHEN
- Cédula de ciudadanía de JAIR JOSE VALERA COHEN
- Pasaporte colombiano de JAIR JOSE VALERA COHEN
- Partida de nacimiento venezolana de BRITHANIE CHIQUINQUIRÁ
- Certificado de registro civil de nacimiento de BRITHNIE JOSEPHINE
- Registro civil de nacimiento de BRITHANIE CHIQUINQUIRÁ
- Cédula venezolana de JAIR JOSE VALERA COHEN
- Pasaporte venezolano de JAIR JOSE VALERA COHEN
- Certificado estado de la cédula de JAIR JOSE VALERA COHEN.
- RESOLUCIÓN No. 14500 DE 2021 (25 de noviembre de 2021) “Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia.

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

XI.II. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si la accionada, está vulnerando los derechos fundamentales del actor, al cancelar su registro civil y cédula de ciudadanía.

- **Derecho Fundamental a la Personalidad Jurídica. Importancia del Nombre, Estado Civil de las Personas, Registro Civil y de la Cédula de Ciudadanía en su ejercicio. Reiteración de jurisprudencia.**

Respecto de este derecho invocado, la Corte Constitucional expresó: De acuerdo con el artículo 14 de la Carta, “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.” En igual sentido, lo han señalado normas del Derecho Internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 6)[34], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 16) y la Convención Americana de los Derechos Humanos (artículo 3).

Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional desde la Sentencia T – 485 de 1992 dijo que el derecho a la personalidad jurídica, “presupone toda una normatividad jurídica, según la cual todo hombre por el hecho de serlo tiene derecho a ser reconocido como sujeto de derechos, (...)”.[35]

Pero además la Corte ha sostenido que este derecho de permitir a la persona natural ser titular de derechos y ser sujeto de obligaciones “comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil”.[36]

Dentro de los elementos que se derivan del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica, el nombre comprende “el nombre, los apellidos, y en su caso el seudónimo, y sirve para identificar e individualizar a cada persona en relación con los demás y con el Estado.” [37] En cuanto a la nacionalidad esta representa el vínculo que une a una persona con el Estado y que permite “participar en la conformación y control de los poderes públicos y genera derechos y deberes correlativos.”[38] Con respecto a la capacidad para contraer obligaciones y adquirir derechos, esta implica “el poder realizar negocios jurídicos e intervenir en el comercio jurídico, sin que para ello se requiera acudir a otro.”[39] Y con relación al estado civil de las personas es considerado “la expresión de una determinada situación o calidad como la nacionalidad, el sexo, la edad, estado mental, si son hijos extramatrimoniales o adoptivos, casados o solteros, etc.”[40]

En cuanto al instrumento que permite la identificación e individualización de las personas como es la cédula de ciudadanía, la Corte ha señalado su importancia y las funciones que cumple en reiterada jurisprudencia. Por ejemplo en Sentencia T – 522 de 2014, la Sala de Revisión de la Corte se refirió 3 funciones esenciales que cumple la cédula de ciudadanía: “(i) identificar a las personas, (ii) permitir

el ejercicio de sus derechos civiles y (iii) asegurar la participación de los ciudadanos en la actividad política que propicia y estimula la democracia. Además, constituye un medio idóneo para acreditar la “mayoría de edad”, la ciudadanía, entre otras, por lo cual es un instrumento de gran importancia en el orden tanto jurídico como social, por lo que la falta de expedición oportuna de tal documento desconoce el derecho de cualquier persona al reconocimiento de su personalidad jurídica y, por lo tanto, su derecho a estar plenamente identificada y al ejercicio pleno de sus derechos civiles y políticos.” [52]

De esta forma, la cédula de ciudadanía tiene el alcance de prueba de la identificación personal, por cuanto con ella las personas pueden acreditar que son titulares en los actos jurídicos o situaciones donde se exija la prueba de tal calidad. Además, a través de la cédula se tiene la facultad de participar en la actividad política del país, se garantiza la democracia participativa habilitando a los ciudadanos para que puedan elegir y ser elegidos, y promoviendo la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político.[53]

XII. Del Caso Concreto

La accionante formula acción de tutela en contra la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL, indicando que la misma le cancelo su registro civil de nacimiento y cedula, con violación a sus derechos fundamentales, al cumplir con los requisitos exigidos por la Ley.

Por su parte, la accionada trae a colación que mediante Resolución No. 3133 del 8 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1042459103”*.

En relación a la inconformidad del accionante, tenemos que respecto al derecho a la personalidad jurídica, el artículo 14 de la Constitución consagra que *“...Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica...”*.

Además en sentencia T-729 de 2011, la Corte sostuvo que este derecho tiene por finalidad permitir a la persona ser titular de derechos y obligaciones, al indicar: *“... Comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Dichos atributos son la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil...”*.

En relación con la cedula de ciudadanía, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas y conlleva el reconocimiento de unas características y atributos propios de aquellas, entre las cuales están su nacionalidad, filiación y nombre, además de otras que resultan necesarias para el ejercicio de diferentes derechos. Adicionalmente, como lo indica la sentencia T-678 de 2012, en él se *“...inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos...”*.

Puestas así las cosas, en el presente caso se encuentra acreditado mediante Resolución No. 3133 del 8 de febrero de 2023, *“Por medio de la cual se permite una inscripción de nacimiento extemporáneo, y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de*

ciudadanía No. 1042459103". Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

Así las cosas, a la fecha la solicitud que motivó la presentación de esta acción constitucional fue resuelta, atendiendo que se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1.042.459.103 y se permite una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación del acto administrativo, por lo tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso y personalidad jurídica, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹.”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

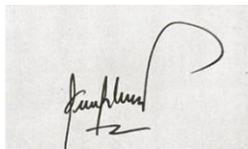
PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por JAIR JOSE VALERA COHEN, en contra del REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

¹ Sentencia T-147 de 2010.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1736ea7f5cc25929c1fca24b075b0299d04576cf06be4209c918219a65d05f**

Documento generado en 17/02/2023 03:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>